



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Agosto veinticuatro (24) dos mil veintidós (2022)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria N°036
Solicitantes	Jonatan Alexis Uribe Moreno y Mauri Catalina Medina Cossio
Radicado	No. 05001 31 10 001 2022 00375 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N°173
Temas y Subtemas	Divorcio por Mutuo Acuerdo.
Decisión	Accede a las pretensiones invocadas.

I. INTRODUCCIÓN

Los señores JONATAN ALEXIS URIBE MORENO y MAURI CATALINA MEDINA COSSIO, debidamente representados por apoderada judicial, solicitaron a este Despacho Judicial que, previos los trámites correspondientes, se decrete el DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO celebrado entre los cónyuges el treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014) en la Notaría Trece del Círculo de Medellín bajo el indicativo serial N°5827035 del Libro de Matrimonios de la misma Notaría, con fundamento en lo consagrado en el artículo 154 Numeral 9 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

II. ANTECEDENTES

A. HECHOS

PRIMERO.- Los señores JONATAN ALEXIS URIBE MORENO y MAURI CATALINA MEDINA COSSIO contrajeron matrimonio el treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014) en la Notaría Trece del Círculo de Medellín- Antioquia, registrado bajo el indicativo serial N°5827035 del Libro de Matrimonios de la misma Notaría.

SEGUNDO.- De dicha unión existen dos hijos menores, J. S. U. M. y S. U. M. y la señora MAURI CATALINA MEDINA COSSIO no se encuentra en estado de gravidez.

TERCERO.- Los cónyuges han permanecido separados de cuerpos por más de dos años.

CUARTO.- En virtud del matrimonio celebrado entre los cónyuges, JONATAN ALEXIS URIBE MORENO y MAURI CATALINA MEDINA

COSSIO se formó la sociedad conyugal, la cual se liquidará posteriormente por los medios que disponga la ley.

QUINTO.- Es la intención de los esposos JONATAN ALEXIS URIBE MORENO y MAURI CATALINA MEDINA COSSIO obtener el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre ellos con fundamento en el mutuo acuerdo, consagrado en el artículo 154 Numeral 9° del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

SEXTO.- Los señores JONATAN ALEXIS URIBE MORENO y MAURI CATALINA MEDINA COSSIO, mediante acuerdo allegado dentro del poder otorgado, acordaron las obligaciones entre sí; así mismo, las obligaciones alimentarias con relación a sus hijos J. S. U. M. y S. U. M.; además, regulación de visitas, custodia y cuidado personales, frente a sus dos hijos menores de edad de la siguiente manera:

... **“ACUERDO:**

RESPECTO A LOS HIJOS MENORES:

I. La patria potestad respecto a los hijos J. S. U. M. y S. U. M. , continuará siendo ejercida por ambos padres.

II. La custodia y cuidado de los menores J. S. U. M. y S. U. M. , estará a cargo de su señora madre MAURI CATALINA MEDINA COSSIO, teniéndolos en el domicilio que reside actualmente, el cual se encuentra ubicado en la calle 18 número 91-46 interior 122 del barrio Belén Altavista de la ciudad de Medellín.

III. Sostenimiento: El sostenimiento de los menores J. S. U. M. y S. U.

M. estará a cargo de ambos padres de la siguiente forma:

- En cuanto alimentos para los menores J. S. U. M. y S. U. M., se suministrará por parte de su padre JONATAN ALEXIS URIBE MORENO, la suma de CUATROSCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) quincenalmente, representados en un mercado, comprobados mediante factura, la cual debe ser firmada por la madre o los hijos como comprobante de recibido; suma que se irá incrementando cada año con el I.P.C, a partir del año 2023.
- Régimen de visitas: Se les permitirá a los menores las visitas durante los fines de semana, temporadas de vacaciones y fines de año donde su padre JONATAN ALEXIS URIBE MORENO. El padre podrá compartir todos los fines de semana con sus hijos en su residencia. Igualmente compartirán por iguales partes las temporadas de vacaciones de semana santa, intermedia y de fin de año; alternándose las periódicamente; igualmente en las fechas memorables como de cumpleaños o días de padre o madre. Asimismo, ambos continuarán asumiendo la responsabilidad de brindar una buena crianza, educación y establecimiento a sus hijos, en procura de que reciban una formación integral en valores.

RESPECTO A LOS CÓNYUGES:

- Cada uno de nosotros continuará atendiendo en forma individual todos nuestros gastos personales, por lo tanto, no habrá obligación alimentaria entre nosotros.
- Viviremos en residencias separadas, sin que ninguno interfiera

en la vida personal del otro.

- La liquidación de la sociedad conyugal se efectuará de común acuerdo, la cual carece de activos y pasivos por distribuir, es por lo que deberá liquidarse en cero. ..."

B. PRETENSIONES

PRIMERO.- DECRETAR el DIVORCIO celebrado entre los señores JONATAN ALEXIS URIBE MORENO y MAURI CATALINA MEDINA COSSIO el treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014) en la Notaría Trece del Círculo de Medellín de conformidad con lo consagrado en el artículo 154 Numeral 9 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO.- APROBAR el acuerdo al que llegaron los cónyuges con relación a las obligaciones entre sí , con los hijos menores de edad J. S. U. M. y S. U. M., y respecto a la liquidación de la sociedad conyugal.

TERCERO.- DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los cónyuges JONATAN ALEXIS URIBE MORENO y MAURI CATALINA MEDINA COSSIO.

CUARTO.- ORDENAR la inscripción de la sentencia en el Registro Civil de Matrimonio que reposa en la Notaría Trece del Círculo de Medellín bajo el indicativo serial N°5827035 del Libro de Matrimonios de la misma Notaría.

QUINTO.- AUTORIZAR la expedición del certificado de copia auténtica de la sentencia para las correspondientes anotaciones en las distintas Notarías; esto es, anotación en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges y en el registro civil de matrimonio.

C. HISTORIA PROCESAL

Mediante actuación procesal del primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022), se dio curso a la pretensión, impartándose el trámite señalado en el artículo 577 del Código General del Proceso.

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 388 y 389, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 278 del C. G. del P.; en armonía con las normas vigentes de la Ley 25 de 1992, la cual modificó la Ley 1º de 1976 y ésta a su vez el artículo 154 del C. C., los cónyuges solicitaron se decretara el Divorcio por la vía de mutuo consentimiento del matrimonio civil contraído por ellos y como consecuencia, se mantengan los puntos allí expuestos y que son motivo de convención entre éstos. Debido entonces a que los solicitantes cumplieron con las exigencias adjetivas y sustantivas previstas en la normatividad citada, la pretensión está llamada a prosperar.

III. CONSIDERACIONES

En el matrimonio los cónyuges se obligan a vivir juntos, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, lo que es natural para que lo celebrado marche en armonía.

El artículo 152 del C. Civil, modificado por el artículo 5°. De la Ley 25 de 1992, establece:

“El Matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.

Los Efectos Civiles de todo matrimonio religioso cesarán por Divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.”

La causal invocada para que se decrete el Divorcio por mutuo acuerdo, es la 9ª del artículo 6º de la Ley 25 de 1992 reza:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante un Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”

Como contrato, el matrimonio debe ser una decisión libre, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que habiendo decidido la pareja por mutuo consentimiento divorciarse, la Ley no debe impedirlo, pues con ello, se estarían violando los derechos fundamentales de toda persona. Es así como la Ley 25 de 1992, introdujo como causal de divorcio, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia. Dicha causal configura uno de los mayores aciertos que tiene la referida ley, pues se considera una manifestación de cultura, generosidad y de paz y como su texto lo dice, es un acuerdo de ambas partes, sin necesidad de exponer motivos, pero que requiere de aprobación judicial.

Si bien es cierto, la familia como célula social ha de constituirse sobre la base del amor recíproco, solidaridad y reconocimiento de la igualdad, toda vez que en las relaciones familiares, se inicia la formación integral de los asociados, correspondiendo entonces a los contrayentes del vínculo matrimonial, sentar las bases en las que se ha de fundamentar la familia; también lo es que, cuando la pareja que dio origen a esa célula no puede permanecer unida y los fundamentos de las relaciones conyugales se han deteriorado a tal punto, que se imposibilita la convivencia armónica, es más sano terminar el lazo matrimonial, para bien de los cónyuges.

Los solicitantes con el acervo probatorio allegado con la solicitud, constituido por el acuerdo contentivo de su voluntad inmerso en el poder otorgado (fls. 06 y 07) el Registro Civil de Matrimonio de los cónyuges (fls.10), Registro Civil de Nacimiento de J. S. U. M. (fls. 11), igualmente, Registro Civil de Nacimiento de S. U. M (fls. 12), han dado cabal cumplimiento a las exigencias sustantivas y adjetivas contenidas en la Ley 25 de 1992 y Art. 577 y s.s. del C. G. del P.; en consecuencia, el Despacho acogerá las pretensiones de los cónyuges contenidas en la presente solicitud aprobará el acuerdo presentado por las partes con respecto a los cónyuges entre sí y respetará el acuerdo al que llegaron con relación a las obligaciones alimentarias de los hijos J. S. U. M. y S. U. M.; acuerdo suscrito entre las partes y allegado dentro del poder otorgado. Así las cosas, procede entonces el Juzgado a dictar sentencia de plano al no haber pruebas que practicar, de conformidad a los art. 278, numerales 1º y 2º, y al art. 388, numeral 2º, inciso 2º del C. G. del Proceso.

IV. DE LA DECISIÓN

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO.- DECRETAR el DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, celebrado entre JONATAN ALEXIS URIBE MORENO y MAURI CATALINA MEDINA COSSIO, identificados con cédulas de ciudadanía números 15.371.182 y 1.000.401.761 respectivamente.

SEGUNDO.- APROBAR en su totalidad el acuerdo suscrito entre las partes.

TERCERO.- RESIDENCIA: Los cónyuges vivirán en residencias separadas.

CUARTO.- ALIMENTOS: Cada cónyuge velará por su propia subsistencia, queriendo decir esto, que ninguno de los cónyuges estará en la obligación de suministrarle alimentos al otro.

QUINTO.- LA SOCIEDAD CONYUGAL se encuentra disuelta y se liquidará mediante trámite notarial o judicial por mutuo acuerdo.

CON RESPECTO A LOS HIJOS MENORES DE EDAD J. S. U. M. y S. U. M.

SEXTO.- PATRIA POTESTAD: Será ejercida por ambos padres.

SÉPTIMO.- ALIMENTOS: Se respeta el acuerdo suscrito entre las partes aportado dentro del poder con relación a las obligaciones recíprocas por concepto de alimentos de los hijos menores de edad J. S. U. M. y S. U. M..

OCTAVO.- CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADOS PERSONALES de los hijos menores de edad J. S. U. M. y S. U. M., la ejercerá señora madre, Mauri Catalina Medina Cossio.

NOVENO.- INSCRIBIR esta sentencia en la NOTARÍA TRECE DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN, en el registro de matrimonio con indicativo serial N°5827035 que se lleva en dicha Notaría, donde se encuentra registrado el matrimonio de los excónyuges URIBE-MEDINA. Igualmente, inscribirla tanto en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los excónyuges; como en el Libro Registro de Varios de la citada Dependencia. (Artículos 5 y 44 del Decreto 1260 de 1.970 y artículo 2° del Decreto 2158 de 1.970).

DÉCIMO.- Ejecutoriada la presente sentencia, y expedido el respectivo certificado de autenticidad con destino a registro, archívense definitivamente las diligencias previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56171690bb2ed146b40d88ab5de40144c117d21851856bad109853ac9b801c94**

Documento generado en 24/08/2022 01:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>